



RESPUESTA A PETICIONES ANÓNIMAS

Bogotá, mayo 6 de 2024

Respetado Ciudadano (a) Anónimo

En atención a su solicitud de fecha 10 de abril de 2024, identificada con radicado interno ICA SISAD 20241111704, y distinguida con el número 8239, mediante la cual usted presenta queja respecto así: *“le quería comentar lo siguiente que se esta presentado con algunos funcionarios del ICA del de departamento de Arauca-Arauca. nos colocaron trabajar en el mes de enero del 2024 sin contrato algunos trabajamos mas del mes asistiendo a la oficina del ICA, por que nos había garantizado continuar trabajando en el instituto colombiano agropecuario.”*

Se invoca como fundamento de derecho lo consagrado en las siguientes normas y en las demás concordantes:

Constitución Política Nacional, artículo 23. Reglamento interno para trámites de PQRSD, Ley 1755 de 2015, artículo 81 de la Ley 962 de 2005, Ley 190 de 1995 artículo 38, la Ley 24 de 1992 diciembre 15 “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia Decreto 4765 de 2008, Ley 1437 de 2011, Ley 1712 de 2014, Decreto 1166 de 2016.

Respuesta:

En atención a su petición de la referencia, y de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procedemos a contestarla, así:

En cuanto a la petición de poner a nuestra consideración hojas de vida de posibles contratistas "nos había garantizado continuar trabajando en el instituto colombiano agropecuario", les informamos que han sido contactados por el área competente, suministrándoles la información conforme a la necesidad que se encuentra disponible en la Seccional Arauca.

Sin embargo, es preciso señalar que el contrato estatal de prestación de servicios está definido en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 en los siguientes términos:

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

(aportes subrayados declarados condicionalmente exequibles) (Negrilla fuera de texto original)



De manera que en los términos del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales de prestación de servicios:

- Se suscriben para el desarrollo de actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad.
- Son celebrados con personas naturales cuando dichas actividades no pueden realizarse con el personal de planta.
- En ninguna circunstancia generan relación laboral ni prestaciones sociales.
- Se suscriben para ejecutarse por el término estrictamente indispensable

Ahora bien, sobre la expresión "por el término estrictamente indispensable", en Sentencia de unificación de 9 de septiembre de 2021[1], el Consejo Estado indicó que

(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3o del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.”

(Negrilla fuera de texto original)

Por lo anterior, resulta preciso indicar que, los contratos estatales de prestación de servicios únicamente se pueden ejecutar por el término establecido en los estudios previos y el objeto del contrato.

Dichos contratos, son celebrados, únicamente, para satisfacer la necesidad de la prestación bajo un carácter temporal y bajo ninguna circunstancia y/o precepto legal, con ánimo de permanencia.

En los anteriores términos se entiende respondido de manera oportuna, completa y de fondo la petición presentada por usted
Cordialmente,

ANDRES JULIAN ESTEBAN RUEDA
Coordinador Grupo de Convenios y Prestación de Servicios
Grupo Gestión de Convenios y Prestación de Servicios

Elaboró: Fabio García Benítez – Abogado Contratista

NOTIFICACION POR AVISO RESPUESTA A PETICIONES ANÓNIMAS

Acta de publicación de respuesta a Queja y/o Denuncia anónima

En cumplimiento de lo dispuesto en el Ley 1437 de 2011 artículo 69, que establece los términos y procedimientos para la notificación por aviso, se permite:

NOTIFICAR

NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE	Ciudadano (a) Anónimo
NÚMERO DE RADICADO DE LA PETICIÓN	20241111704
FECHA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN	6 de mayo de 2024
RESUMEN DE LA RESPUESTA AL PETICIONARIO	Se informa al solicitante anónimo acerca de la modalidad de contratación por prestación de servicios personales y sus características, además se hace claridad de la no obligatoriedad de la contratación por esta modalidad
SERVIDOR PUBLICO RESPONSABLE DE LA RESPUESTA	FABIO GARCIA BENITEZ – Grupo de Convenios y Prestación de Servicios

La presente comunicación se publica en la página web del ICA, en el menú de Atención y Servicios a la ciudadanía -Micro sitio respuesta a peticiones anónimas y/o en la cartelera física de atención al ciudadano en Oficinas Locales- Gerencias Seccionales hoy 9 de mayo del 2024 a las 12:05 pm por el término de cinco (5) días hábiles, los cuáles terminan el 16 de mayo del 2024 a las 24 horas.

Se le hace saber al quejoso o denunciante, que contra la presente no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a la clase de acto que se está notificando. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Clara Patricia Aguilar Ardila
Grupo Atención Al Ciudadano